



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 107 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220024700	Procesos Ejecutivos	Maria Eugenia Polanco	Marlon Rodriguez Cuellar	31/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220034400	Procesos Verbales Sumarios	Esperanza Muñoz Castro	Brayan Adrian Cruz Tovar	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220030000	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Rodriguez Pardo	Lisette Andrea Bermudez Pinzon	31/08/2022	Auto Rechaza
41001311000420220035400	Procesos Verbales Sumarios	Julian Zuluaga Lopez	Carolina Herrera Calderon	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220031000	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Johana Collazos Cuervo	John Leonardo Parra Merchán	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220035500	Procesos Verbales Sumarios	Yenny Lizeth Cano Rodriguez	Jose Orlando Naranjo Bayen	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

59a56ff7-78a5-4b42-8e04-aec1a663d517



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 107 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

59a56ff7-78a5-4b42-8e04-aec1a663d517



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 107 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

59a56ff7-78a5-4b42-8e04-aec1a663d517



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No. 778
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANA COLLAZOS CUERVO
Demandado	JOHN LEONARDO PARRA MERCHAN
Radicación	410013110004 2022 00310 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y luego de subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS**, promovido por LEIDY JOHANA COLLAZOS CUERVO en representación de la niña M.S. PARRA COLLAZOS, en contra de JOHN LEONARDO PARRA MERCHAN (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JOHN LEONARDO PARRA MERCHAN, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213/22. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física: Carrera 18 No. 20 A 32, Almacenes Paraíso SA BIC de Duitama Boyacá, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. FIJAR cuota alimentaria mensual en la suma de \$200.000,00, a cargo del demandado y a favor de la niña M. S. PARRA COLLAZOS, a pagarse a la señora LEIDY JOHANA COLLAZOS CUERVO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).
6. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar al Almacén Paraíso de Duitama Boyacá para que expidan certificación salarial del demandado. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
7. Por ser procedente, y de conformidad con el Art. 3° de la Ley 789 de 2002 y la Ley 21 de 1982, Artículo 26, que dice que...“*El subsidio se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos. Si la guarda estuviere a cargo de*

ambos, se preferirá a las madres". Se accede Al pago del subsidio familiar de la menor de edad, a la parte demandante. Oficiese a COMFABOY

8. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. RECONOCER personería para actuar en el proceso a la estudiante ROCIO DEL PILAR PEÑA MUÑOZ, C.C. 1003800875, como apoderada de la demandante, conforme al memorial de sustitución anexo con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d5112497d28f66e0c38e3b645255cbe76998b33e347c172d1e02bd07813742

Documento generado en 31/08/2022 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No. 773
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA MUÑOZ CASTRO
Demandado	BRAYAN ADRIAN CRUZ TOVAR
Radicación	410013110004 2022 00344 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por ESPERANZA MUÑOZ CASTRO en representación del niño H.A. CRUZ MUÑOZ, en contra de BRAYAN ADRIAN CRUZ TOVAR (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado BRAYAN ADRIAN CRUZ TOVAR, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 77 A No. 3 A 28, Barrio Luís Carlos Galán 2, de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 del 13 junio/22).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal, se dispone oficiar a Secretaría de Movilidad de Neiva y Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva, a fin de que informen sobre vehículos y establecimientos comerciales a nombre de las partes (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA). Y oficiar a la Eps donde se encuentren afiliadas las partes para que indiquen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud(esto, si se encuentran afiliados en el régimen contributivo, información que se extraerá de la página del Fosyga- Adres).

6. De conformidad con el Art. 598-6 CGP, se ordena oficiar a Migración Colombia, a fin del impedimento de salida del país del señor BRAYAN ADRIAN CRUZ TOVAR.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
8. RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante, al estudiante DORIAN CAMILO BERMUDEZ AGUIRRE, C.C. 1075304376.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42229a14db4ba9bfa57b57902c040adf3b9a49fce82fb433ab135001f482162e**

Documento generado en 31/08/2022 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Demandada	CAROLINA HERRERA CALDERON
Radicación	410013110004 2022-00354 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila, remitió la presente demanda por , , por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JULIAN ZULUAGA LOPEZ en contra de CAROLINA HERRERA CALDERON progenitora del niño J.J. ZULUAGA HERRERA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada CAROLINA HERRERA CALDERON, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Carrera 4 W No. 73-22 Barrio La Vorágine de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a los pagadores respectivos

de las partes, a fin de que expidan certificación salarial indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (pagador Ejército en el caso del demandante, y de la demandada, se indagará en la EPS donde se encuentre afiliada información que se extrae del Fosyga – Adres. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería al abogado CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON, C.C. 7.702.407 y TP. 129.202 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandante.
8. Requiérase al demandante para que anexe nuevamente todas las pruebas adosadas con la demanda, en razón que las aportadas están ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57417e3cfb973a5bbdba6246ff0050b4509f6c04f47c09450e9d8ca2279a32c**

Documento generado en 31/08/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	No. 775
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	YENNY LIZETH CANO RODRIGUEZ
Demandado	JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN
Radicación	410013110004 2022 00355 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por YENNY LIZETH CANO RODRIGUEZ en representación de la niña S. NARANJO CANO, en contra de JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 22 No. 54-16, Barrio Las Palmas de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 del 13 junio/22).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal, se dispone oficiar a Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que informen sobre vehículos a nombre de las partes. Oficiar al Ejército Nacional, para que expidan certificación salarial del demandado indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante, al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, C.C. 85454042 y TP. 164.227 CSJ.
8. Por tratarse de proceso de aumento y en razón que existen alimentos actualmente vigentes, señalados por el ICBF mediante Resolución del 12 de junio de 2018, no se accede a solicitud del profesional del derecho de señalar la suma de \$500.000, máxime que es el asunto que ocupa este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc0f1bb155d99a8fefe6d09327a1b061ad2a4a6360accb327bac6f1ef434b2**

Documento generado en 31/08/2022 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 785

31 de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA POLO FRANCO
DEMANDADO:	MARLON RODRIGUEZ CUELLAE
RADICACION:	410013110004-2022-00247-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 17-08-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA EUGENIA POLO FRANCO en contra del señor MARLON RODRIGUEZ CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5c69c5ea6bc1e939ede30e61dd02ea622add82658ae535144d11c6acafe4c**

Documento generado en 31/08/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	31 DE AGOSTO 2022
Auto Interlocutorio	777.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	FERNANDO RODRIGUEZ PARDO
Demandada	LISETTE ANDREA BERMUDEZ PINZON
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00300 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 18 de julio de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4429cdc96982b54be7059e18e377faa65ba6be9bea48bc570519b5899b1e2b**

Documento generado en 31/08/2022 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>